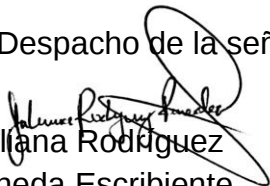


CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 13 de julio 2022. Se deja constancia que el 11 de julio del presente año, se recibió respuesta por parte de la Unidad de Víctimas, en el que consta que le envió respuesta al accionante al correo indicado por él en el escrito de petición.

El 13 de julio hogaño, en comunicación entablada con el accionante al móvil 317 731 13 90, indicó que el fin de semana le llegó respuesta de la Unidad de Víctimas, indicó que de dicha entidad no lo han requerido para validar si requiere o no la TOMA DE DECISIONES CON APOYO, como lo indica en la respuesta emitida.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Pineda Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Dairon de Jesús Zuleta Saldarriaga
Accionada	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Radicado	05038-31-03-001-2022-00163-00
Sentencia	S.G. 074 S.T. 040

En virtud a que la entidad accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, ha contestado la petición elevada por el accionante el 08 de junio de 2022, en el transcurso del trámite de estatutela, en cuya respuesta al Juzgado indicó que remitió respuesta del derecho de petición al accionante el pasado 09 de julio del presente año, allegando constancia de la misma, en la cual indica la razón por la cual no se le ha hecho entrega de la indemnización administrativa al accionante, la cual está condicionada a la validación de si el señor Dairon Zuleta, requiere el instrumento de TOMA DE DECISIONES CON APOYO tal como lo preceptúa la Resolución No. 589 de 2017.

Se tiene entonces que en la actualidad no se puede predicar vulneración algunade los derechos fundamentales invocados, pues la situación que dio origen a esta acción se encuentra superada y carecería de sentido conceder la tutela ordenando lo que ya está dispuesto.

De esta forma nos encontramos frente al caso indicado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia, no es del caso declarar próspera la acción pues no aparece vulneración alguna al derecho fundamental alegado por lo que se declarará finalizada la presente acción.

Así lo reitero en la sentencia T—250 de 2009

“ (...) La Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto se produce como consecuencia del hecho superado que se presenta cuando los supuestos de hecho que han dado origen a la presentación de la acción de tutela se terminan, son superados o desaparecen.

*Esta Corte en la Sentencia SU-540 de 2007, sobre el hecho superado señaló que se presenta cuando: “...por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado¹ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, **dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.**” (negrillas fuera de texto)*

Resumidamente, al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional, por lo cual se configuraba un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto. (...)”

Así entonces, se declarará no prospera la presente acción de tutela, por configurarse un hecho superado cesando la vulneración del derecho fundamental invocado por el accionante.

No obstante ello, se requerirá a la accionada en esta instancia, para que de aquí en adelante se apersona de las peticiones que en razón de su competencia le son remitidos, a fin de que se emitan respuestas objetivas a la información que se le solicita que permitan evitar la dilación en el tiempo de los diferentes procesos administrativos.

¹ Así, por ejemplo, en la Sentencia T-082 de 2006¹, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005¹, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que *“si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.”*

Asimismo, se insta a la accionada para que contacte al accionante al correo electrónico o al teléfono por él expuesto en el derecho de petición para que realice la validación de instrumento de TOMA DE DECISIONES CON APOYO tal como lo preceptúa la Resolución No. 589 de 2017, con el fin de hacer efectiva la indemnización administrativa correspondiente al señor DAIRON DE JESUS ZULETA SALDARRIAGA.

Se notificará esta decisión en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 del 91 a las partes y, si no fuere impugnada, oportunamente se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal y como lo dispone el artículo 31 ídem.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

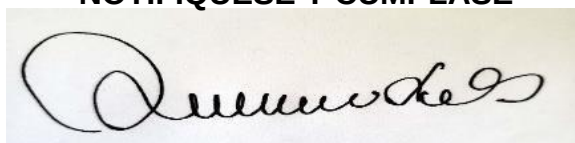
PRIMERO: NO DECLARAR PRÓSPERA LA PRESENTE ACCIÓN por cuanto la accionada, **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, satisfizo el requerimiento del actor, que constituía el objeto en esta acción tutelar, de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: REQUERIR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** - en esta instancia, para que de aquí en adelante se apersona de las peticiones que en razón de su competencia le son remitidos, en específico de este caso, a fin de que se emita respuestas objetivas a la información que se le solicita en forma oportuna, clara y precisa que permita evitar la dilación injustificada en el tiempo de los diferentes procesos administrativos, en particular, el del aquí accionante.

Asimismo, se le insta, para que contacte al accionante al correo electrónico o al teléfono por él expuesto en el derecho de petición para que realice la validación de instrumento de TOMA DE DECISIONES CON APOYO tal como lo preceptúa la Resolución No. 589 de 2017, con el fin de hacer efectiva, **lo más pronto posible**, la indemnización administrativa correspondiente al señor DAIRON DE JESUS ZULETA SALDARRIAGA.

TERCERO: Notifíquese el contenido de este proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz y, si no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ